



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Rad: No. 2020– 00147-00
Auto de sustanciación No. 285*

Encontrándose el presente encuadernamiento al despacho con ocasión de los diferentes memoriales provenientes de quienes representan uno u otro extremo procesal, ha de señalar el despacho lo siguiente:

Respecto a la fijación de caución para impedir el secuestro del inmueble aquí embargado, ha de requerirse a la parte demandada y demandante en reconvencción para que en el término de ejecutoria de la presente determinación indique bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con el respectivo memorial que de estricto cumplimiento a esta determinación, si el referido bien devenga o percibe frutos, de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar el concepto y valor de los mismos mensualmente, incluso de ser viable acredítese probatoriamente tal situación.

De otra parte y en relación al embargo del vehículo de placas HTV-081 téngase en cuenta por los aquí interviniertes y sus apoderados judiciales que no se ha recibido respuesta por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá respecto al cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada, motivo por el cual se requiere a dicha entidad informe el trámite dado a lo dispuesto por esta judicatura respecto del rodante en mención.

Por Secretaria líbrese oficio en tal sentido.

En cuanto a la solicitud de oficiar a FOPEP, se acota que las partes deben sujetarse a lo establecido en el numeral 10 del canon 78 en concordancia con el inciso segundo del canon 173 del C.G.P.

Finalmente y frente a la solicitud de impuso del proceso bajo la consideración de la edad de las partes, es viable indicar que la agilidad o lentitud del mismo no sólo corresponde al Juzgado, pues no debe olvidarse que los sujetos procesales como sus apoderados igualmente tienen unas obligaciones o cargas procesales, máxime si se tiene en cuenta la cantidad de memoriales que se ha allegado a este expediente por uno y otro últimamente sobre medidas cautelares, sin que hayan acreditado probatoriamente (partes y abogados) realizar seguimiento a los múltiples oficios que se han librado en tal sentido ante las diversas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ